

**DECISIÓN nº 1/92 DEL COMITÉ MIXTO CEE-ISLANDIA**

de 10 de junio de 1992

por la que se modifican los importes expresados en ecus en el artículo 8 del Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa

(92/416/CEE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, suscrito en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto su Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que los importes equivalentes a la unidad monetaria europea en determinadas monedas nacionales válidos a 1 de octubre de 1990 eran inferiores a los importes correspondientes válidos al 3 de octubre de 1988 ; que, debido al cambio automático de la fecha de referencia dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 3, se reducirían, al convertir los importes en las monedas nacionales consideradas, los límites efectivos relativos a los documentos justificativos simplificados ; que, para evitarlo, conviene elevar estos límites expresados en ecus,

DECIDE :

*Artículo 1*

El artículo 8 del Protocolo nº 3 queda modificado como sigue :

- a) en la letra c) del apartado 1, el importe « 4 800 ecus » se sustituye por « 5 110 ecus » ;
- b) en el apartado 2 el importe « 340 ecus » se sustituye por « 365 ecus », y el importe « 960 ecus », por « 1 025 ecus ».

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 1991.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio 1992.

*Por el Comité mixto*

*El Presidente*

H. HAFSTEIN